



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/699/2017

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/145/2014.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 146/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, diciembre siete de dos mil diecisiete.---
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/699/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil catorce y recibido el veintidós del mismo mes y año, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero el ciudadano ***** a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: ***"La negativa de la responsable de darle trámite al pago por concepto de indemnización constitucional a que tengo derecho y que la responsable ha hecho caso omiso, violentando con ello las garantías de seguridad y legalidad jurídicas establecidas en los artículos 8, 14 y 16, en relación con lo previsto por la fracción XIII del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución General de la República y el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248."***; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto del veintitrés de mayo de dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/145/2014 se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO y por escrito presentado el veinte de mayo de dos mil catorce, dio contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y seguida que fue la secuela procesal el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada del conocimiento emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que la autoridad demandada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero deje insubsistente el acto que ha sido declarado nulo y emita una respuesta fundada y motivada en las leyes aplicables a los miembros de las instituciones policiales y de conformidad a lo peticionado por el actor
*****.

4.- Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva el autorizado de la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Calificado de procedente el recurso de revisión se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior e integrado que fue el toca **TCA/SS/699/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitiva que emitan las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 58 y 59, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diez al dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento en esta última fecha, según se aprecia de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala de origen y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 08 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

"Causa agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto al señalamiento directo en

sentido de que la Autoridad que se representa debe dar cumplimiento al acto impugnado, es decir, emitir una respuesta fundada y motivada a la solicitud del actor en este juicio, lo cual causa agravio a esta Autoridad en virtud de que como obra en autos del presente expediente justamente en la contestación de demanda presentada de manera oportuna por mi representada, en la cual se acredita que tal cuestión era improcedente toda vez que se hizo ver que el disconforme se conduce con falsedad, dolo y mala fe, en virtud de que como se acredita con la propia manifestación del impetrante en su escrito de demanda, este cuenta con incapacidad total y permanente para seguir laborando y como consecuencia solicito su baja por petición voluntaria del disconforme y del AVISO DE CAMBIO DE SITUACION DE PERSONAL ESTATAL, emitido como consecuencia de la baja formulada por el actor en este juicio resaltando, esto es, tiene como antecedente la voluntad expresa del demandante de causar baja de la nómina de personal de la dependencia a la que se encontraba adscrito, y en esas condiciones no se actualizan todos y cada uno de los elementos constitutivos del acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, agregando que esa circunstancia aun cuando modifique su situación personal, no constituye un acto unilateral de voluntad emitido por la autoridad demandada, más por el contrario tiene su origen en la voluntad del demandante, de dar por terminada su relación con la autoridad en donde estaba adscrita pretendiendo con ello sorprender la buena fe de este Tribunal Administrativo, exponiendo situaciones de hechos falsas que nunca ocurrieron, por lo que esta Autoridad que se representa no le causó algún perjuicio o alguna violación a ningún derecho ni garantía individual alguna, de tal manifestación se desprende que por consecuencia, de lo mismo es de hacer mención que en ningún momento se aceptó por parte de esta Autoridad Estatal ninguna de las aseveraciones manifestadas por la parte actora en su escrito de demanda que si bien es cierto que se hizo referencia al mismo fue en forma de recomendación o asesoría y en respuesta a la solicitud del actor no como reconocimiento del tal acto, por lo cual resulta improcedente determinar que esta Autoridad es responsable y sea condenada, por lo que los artículos constitucionales que hace mención en tal sentencia y que son los consistentes en el 14 y 16 de la Constitución Federal y el 1 de la local resultan ser improcedentes, dado que no hay acción ejercitada ni reconocida de esta Institución Estatal que se representa en contra del actor en este juicio, por lo que debe revocarse esta resolución en sentido de sobreseer el presente juicio en cuanto a su representada, toda vez de que por lo antes expuesto se hace notar las causales de improcedencia para emitir lo señalado y con ello también se desvirtúan los conceptos de nulidad, cabe señalar que tiene como antecedente la voluntad expresa del demandante de causar baja en su trabajo, y en esas condiciones no se actualizan todos y cada uno de los elementos constitutivos del acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, agregando que esa circunstancia aun cuando modifique su situación personal, no constituye un acto unilateral de voluntad emitido por la autoridad demandada, más por el contrario tiene su origen en la voluntad del demandante, de dar por su relación con la autoridad en donde estaba adscrita, para efecto de realizar la devolución del fondo de ahorro que le corresponde al actor mismo que hace referencia en su escrito de demanda,

pretendiendo con ello sorprender la buena fe de este Tribunal Administrativo, exponiendo situaciones de hechos infundadas, en ese mismo sentido y tal como se acredita con las manifestaciones relativas hechas a el escrito de Contestación de demanda y de las mismas constancias exhibidas por la parte actora como pruebas en su escrito de demanda y que se relacionan en el capítulo las pruebas de dicho escrito de contestación de demanda, para los efectos legales conducentes manifestado lo anterior se desprende que lo que se combate es una resolución legal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Así mismo y por canto hace específicamente referencia que no asiste la razón a la Autoridad que se representa en razón de u no se actualiza la causales señaladas por los artículos 74 y 75 del código de la materia, al respecto manifiesto que tales señalamientos resultan ser valorados de forma equivocada y así mismo este Tribunal no debe omitir pasar de largo lo que establece el artículo 47 de la Ley 248 razón por la cual mi representada está excluida de responsabilidad laboral por la terminación del nexo contractual. Numeral que para una mejor comprensión se transcribe y que en lo que interesa dice:

ARTÍCULO 47.- El nombramiento deja de surtir efectos:

I.- Por renuncia debidamente aceptada por escrito. Si el trabajador no recibe la aceptación de su renuncia en el término de quince días hábiles, podrá abandonar su puesto sin responsabilidad.

La aceptación de su renuncia no implica la liberación de la obligación de entregar el puesto a su sucesor y en casos de manejo de fondo o Valores, la entrega implicará la presentación de un estado de cuenta. Durante el tiempo de la entrega, que no podrá exceder de treinta días, el trabajador disfrutará de todas y cada una de sus prestaciones;

Por lo antes mencionado esta Sala Instructora debió considerar que en caso de haber dado una respuesta favorable a la solicitud del actor, como evidentemente es improcedente, mi representada estaría incurriendo en una responsabilidad administrativa en perjuicio de nuestro Estado, pues el artículo antes transcrito limita a la misma para efectos de ejercitar tal acción.

Son aplicables al caso en general los siguientes principios y tesis:

RENUNCIA DEL TRABAJADOR, SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Al elevar a rango de garantía constitucional la libertad de trabajo

nuestra Carta Fundamental Política, en cuyo artículo 5 dispone que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, impide que la renuncia unilateral del trabajador sea regulada, en sí misma, por nuestra legislación laboral, viniendo a subsumirse en la figura de la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento; lo anterior es así porque en ningún caso se puede hacer coacción sobre un trabajador para que continúe laborando en contra de su voluntad, dando lugar su incumplimiento a las normas de trabajo sólo a responsabilidad civil, según disposición expresa del artículo 32 de la Ley Federal del Trabajo. Por ello, al producirse una renuncia unilateral de un trabajador, los preceptos aplicables deben ser los relativos al retiro voluntario por mutuo consentimiento, en donde los derechos de la patronal quedan a salvo para hacerlos valer en la vía y forma que procedan, en caso de que el trabajador incurriera en responsabilidad.

RENUNCIA.PARA VALIDEZ NO EXISTE OBLIGACION DEL PATRON DE LEVANTAR ACTA ADMINISTRATIVA, PUES ESTA SOLO ES NECESARIA TRATANDOSE DE LA RESCISIÓN DE LA RELACION LABORAL POR CAUSAS IMPUTABLES A AQUEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del criterio sustentado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 20/94, de las que derivaron, entre otras, la tesis de jurisprudencia 4a./J. 37/94, visible con el número 508 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 415, con el rubro: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.", **se advierte que para la existencia de la relación laboral es menester la voluntad del que presta a otro un servicio personal y subordinado, por lo que la renuncia constituye un acto de voluntad unilateral del trabajador para dar por terminada la relación laboral, que no requiere del cumplimiento de formalidad posterior alguna, como perfeccionamiento, ratificación o aprobación por la autoridad laboral, sin perjuicio del derecho de aquél de objetarla cuando tenga motivo para ello.** Ahora bien, la disolución de la relación laboral no sólo puede actualizarse por la manifestación voluntaria y unilateral del obrero, sino también como consecuencia de un hecho independiente de la voluntad de las partes que hace imposible su continuación, como lo es la muerte, la incapacidad física o mental de éste para desempeñar sus funciones, o bien, cuando se presenta una causa justificada de cese que faculta al patrón para dar por terminada la relación laboral. En ese tenor, tratándose de trabajadores del Estado de Chiapas, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de esta entidad federativa prevé tanto causas de terminación como causales de rescisión de la relación de trabajo; en tal virtud, cuando la disolución de la relación se genere merced a una causa de terminación, bien sea por renuncia, muerte, o incapacidad física o mental del trabajador para desempeñar sus funciones, no existe obligación del patrón de sujetarse a las reglas y requisitos que establece el diverso 32 de la precitada legislación, consistentes en levantar actas administrativas con la presencia de aquél, pues ello sólo será exigible cuando se actualice alguna causal de rescisión de la relación laboral. Lo anterior es así, ya que el derecho obrero es proteccionista de los

trabajadores, y por ello no deja al arbitrio de los patrones la conclusión de las relaciones laborales; por ende, cuando se actualice alguna causa justificada que genere en favor del patrón la posibilidad de darla por concluida, por seguridad jurídica y como principio de derecho fundamental, éste deberá sujetarse a las reglas y requisitos que establece la citada legislación; consecuentemente, los requisitos a que se refiere el precepto 32 citado sólo serán exigibles cuando la patronal determine rescindir la relación laboral con motivo de una falta del trabajador de las previstas en el numeral 31 de la ley de la materia y que le permitan rescindir la relación laboral sin su responsabilidad.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuestos hechos y actos redactados en el escrito de demanda, acción que no expresa que haya sido ejecutada concretamente por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara ya que la constancias única que exhibe como prueba y supuestamente e relaciona no es un documento concreto y fehaciente para imputar algún señalamiento directo, esto por ser una cuestión interna de esta Autoridad Estatal, probanza que causa agravio por haber sido valorada sin fundamento alguno por este H. Tribunal, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar penamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.

Así pues la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada violando con ella las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, causando molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

"Fundamentación y Motivación., de acuerdo con el artículo ;16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado v suficientemente fundado v motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas"

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contencioso Administrativos vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece(sic) los numerales 1,4,26 y 28 del ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tiene la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal-, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede ir más allá ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.*

Igualmente tiene aplicación también por los principio jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal Compare y que aparece publicada en la página 745 del apéndice I Semanario Judicial de la federación, compilación 1917-1995 Tomo III. Materia Administrativa, que establece.

"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. *Si el artículo 237 del Código*

Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.”

IV. En resumen, argumenta el revisionista que la sentencia recurrida viola en perjuicio de su representado los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 también señala que no se vulneraron las garantías individuales del actor, ya que el actor renunció a su nombramiento, así también dicha sentencia no está fundada, ni motivada, ya que no dictó una sentencia congruente con la demanda y la contestación violando el principio de congruencia que debe contener toda sentencia.

Del estudio de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, en relación con la sentencia definitiva materia de la revisión, y las constancias procesales del expediente principal, esta Sala Colegiada los estima infundados e inoperantes para modificar o revocar en su caso la sentencia aquí combatida, toda vez que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Magistrada resolutora al resolver en definitiva, se apegó a las reglas previstas por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en primer término porque al declarar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **“La negativa de la responsable de darle trámite al pago por concepto de indemnización constitucional a que tengo derecho y que la responsable ha hecho caso omiso, violentando con ello las garantías de seguridad y legalidad jurídicas establecidas en los artículos 8, 14 y 16, en relación con lo previsto por la fracción XIII del Apartado “B” del artículo 123 de la Constitución General de la República y el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248.”**; señaló con toda precisión las disposiciones jurídicas que se violaron por la autoridad demandada al emitir el acto impugnado y con toda claridad que se violó en perjuicio del demandante sus garantías de audiencia y legalidad, así como de seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 Constitucional, toda vez que el acto de autoridad lo fundamenta en el artículo 47 párrafo último de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, cuando el artículo 7 de dicha ley señala expresamente que quedan

excluidos de esa ley los miembros de las Instituciones Policiales, por lo tanto se aplicó indebidamente la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por ende, si la Magistrada del conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados por vicios formales, esto es, porque no se cumplió con las formalidades y requisitos del procedimiento correspondiente, consecuentemente los actos impugnados se encuentran viciados de nulidad, por lo cual se declararon fundados los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, así como la nulidad de los actos impugnados, para el solo efecto de que la demandada deje insubsistente el acto que ha sido declarado nulo y emita una respuesta fundada y motivada e las leyes aplicables a los miembros de las instituciones policiales, dándose cumplimiento con ello a lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las sentencias deben ser congruentes con la demanda y la contestación y en virtud de que la Magistrada realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora, en relación con la pretensión deducida por el demandante, luego entonces en la sentencia definitiva se observa que se dio cumplimiento al principio de congruencia, en esas circunstancias, no es verdad que se cause agravio a la autoridad demandada como lo argumenta el recurrente.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. *El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones."*

De igual forma, deviene infundado el argumento en el sentido de que la Magistrada Instructora no tomó en cuenta que la parte actora renunció a su cargo, ya que como se advierte de autos la Sala del conocimiento declaró la nulidad por falta de formalidades en la emisión del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad emita un nuevo acto, en el que apliquen las leyes aplicables al caso que nos ocupa.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada se impone confirmar la sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/145/2014, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizado de la autoridad demandada, por las razones y consideraciones jurídicas aquí precisadas.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizada de la autoridad demandada, en su recurso de revisión y a que se contrae el toca **TJA/SS/699/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva del **veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/145/2014** por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO,** que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/699/2017 derivado del recurso de revisión interpuesto por el autorizado de la demandada en el expediente TCA/SRCH/145/2014.